

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la ubicación actual de la empresa **CONSTRUCTORA LAS ELES**, cobra gran importancia, el trámite procesal de la notificación dentro del cual se materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, todas las decisiones proferidas por los jueces y autoridades administrativas, para nuestro caso este ente ministerial, deben ser comunicadas a las partes y sus apoderados según el caso, para que sean conocidas por estos y ejerzan su derecho legal contradicción y defensa en la órbita de la Garantía Constitucional del DEBIDO PROCESO, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Razón por la cual el despacho se ve en la obligación de dar cumplimiento con lo establecido y dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, el cual dispone que:

“...Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados y reiterando que el despacho les solicitó información (dirección del investigado), importante a las partes interesadas para continuar con la presente actuación, pero no allegaron lo requerido.

Por los motivos expuestos, se archivara la presente actuación administrativa, dado que continuarla implicaría una violación al DEBIDO PROCESO pilar fundamental de toda actuación administrativa. Al respecto el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema que: *“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad o patrimonio)...”*. Por su parte el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, radicado 05001 33 31 004, 17 de junio de 2014, señaló: *“Es claro que la adecuada aplicación del debido proceso evita una decisión que afecta a la parte que no fue citada legalmente, o soportada en supuestos que la misma no puede exponer u oponer válidamente; pues como se ha dicho, es un derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que estos conozcan todos los aspectos significativos del asunto puesto a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento...”*

Es de aclarar que pese a las actuaciones adelantadas por el despacho en aras de garantizar la comunicación con el investigado, no ha sido posible realizarlo, toda vez que la dirección de notificación oportuna